Puerto Madryn, octubre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes. Que vienen estas actuaciones a ser resueltas a esta excelentísima Cámara de Apelaciones, procedentes de la Oficina de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Municipalidad de Puerto Madryn, a fin de que le sea dada solución al recurso de apelación incoado por V. SA D. A. P. F. D. a fs. 72/79, contra la Disposición N°57/2022 emitida por el órgano de aplicación a fs. 60/63, en el marco del Expediente N°262/2020 caratulado *"B., J. F. c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ PRESUNTA INFRACCIÓN LEY 24.240"*.

II.- El acto puesto en crisis. El acto puesto en crisis dispuso: *"ARTICULO 1: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a la Empresa V. S.A. D. A. P. F. D. X. con domicilio denunciado en autos, de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($350.000), las que serán transferidas a la siguiente cuenta de la municipalidad de Puerto X., dicha suma deberá ser abonada dentro de los diez (10) Madryn CBU días hábiles desde que la presente adquiera firmeza. Se hace saber que en los casos en que corresponda sanción de multa, los infractores podrán acceder a una reducción del 50% de la multa impuesta si abonan la misma dentro de los diez (10) días de notificada la Disposición, pero no podrán acceder a este beneficio quienes figuren como reincidentes en el Registro de Reincidencia que lleva la Autoridad de Aplicación o quienes interpongan Recurso de Apelación. Se deja constancia que en caso de que el infractor prefiera abonar en efectivo o con crédito, podrá abonar la presente multa en el hall central de la Dirección General de rentas de la Municipalidad de Puerto Madryn […] ARTICULO 3°: DISPONER que la*

empresa, V. S.A. D. A. P. F. D. X., dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar al Sr. B. J. F., en concepto de incumplimiento de entrega del vehículo, de acuerdo a los fundamentos y argumentos establecidos en estos actuados (Art. 7 del contrato de adhesión que infracciona el Art. 4, 10 bis y 40 de Ley 24.240) la suma de PESOS Un Millón Quinientos cincuenta y Dos Mil Ochenta ($1.552.080,00), que resulta de la aplicación por Actualización por Tasa activa Banco Nación 18/08/2021 - 02/08/2022 (45.30%) fecha de emisión de esta Disposición, sobre el valor del móvil a la fecha en que debió efectuarse la entrega del mismo todo ello de acuerdo a las previsiones de los Arts. 47 y 49 de Ley 24.240.

La suma mencionada será transferida en forma electrónica al consumidor Sr. B., debiendo agregar en estos actuados su constancia de CBU.

Asimismo se intima a la empresa sancionada a que determine fecha cierta de entrega del vehículo que motivara el inicio de este expediente, bajo apercibimiento de ley".

El reclamo fue incoado en los siguientes términos: *"…Que en los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2020 me llegaron por vía de redes sociales numerosas publicidades de la marca V. y de la concesionaria F. y C. con promociones para adherir a planes de a. por las distintas unidades ofrecidas, las mismas tenían la particularidad de la adjudicación asegurada de la unidad desde la cuota 2 y de 12 cuotas fijas en pesos […] En el mes de marzo distintos asesores distintas concesionA. a lo largo y ancho del país se contactaron conmigo, ofreciéndome distintas promociones como beneficios en la cuota, supresión de cuotas, todos con el del que la empresa se jactaba que tenía que ver con las 12 cuotas fijas y la entrega asegurada a partir de la cuota 2 hasta la 12. La necesidad de contar con el vehículo, la emoción de adquirir por primera vez una unidad 0 KM y el hecho de adquirir la unidad en la cuota 2 hizo que acceda a ver a un asesor de la Concesionaria A. F. y C. S.A.. De esta manera es que me acerque a la concesionaria, me atendio un agente de Planes de A., la Sra. O. quien me mostró los beneficios antes mencionados, a los que se sumaron beneficios ofrecidos por el concesionario: cuota 6 gratis, entrega llave contra llave, descuento en gastos de puesta en calle del 30%, Polarizado gratis,*

con el refuerzo de la idea de 12 cuotas fijas y ENTREGA ASEGURADA EN CUOTA 2 A 12. Quedamos en contactarnos por teléfono y en esos contactos accedí a contratar, para lo cual fue fundamental el hecho de LA ENTREGA ASEGURADA EN CUOTA 2. La agente vino hasta mi domicilio sito en la calle Michai X. y allí firmamos el contrato consumeril general y los particulares correspondientes, los cuales se adjuntan a la presente mediante copia. Presenté todos los papeles y pague todas las cuotas correspondientes, el 02 de junio de 2021 me otorgan el certificado de adjudicación por aprobación de mi carpeta, desde ese momento según el Art. 7 del contrato mencionado precedentemente tiene la empresa 75 días como máximo para entregarme la unidad, o sea el 16 de agosto de 2021 como máximo deberían haberme entregado la unidad-V. Nivus Comfortline 200 TSI AT. Desde esa fecha que me presento en la concesionaria, envió mensajes vía whatsapp, llamo por teléfono sin obtener una respuesta certera, lo único que me manifiestan es que no hay unidades y que no hay fecha de entrega. Ante la desidia y falta de respuesta e incumplimiento contractual de la concesionaria F. y C. y de la Sociedad V. S.A. A. para f. D. es que el 1 de abril de 2022 envié Carta Documento manifestando el reclamo y la intimación de que en 20 días me entreguen la unidad que por derecho me corresponde, pero nunca contestaron dicha intimación ni se pusieron en contacto conmigo, por lo que decidí presentarme en esta entidad para cursar la denuncia correspondiente.

Cabe e poner de resalto, por un lado, que el contrato de consumo de condiciones generales que me vincula con V. S.A. A. para F. D. contempla expresamente una penalidad que debe abonar la empresa ante la demora en la entrega en su art. 7, lo que no obsta al reclamo de incumplimiento presente, y por otro lado que al día de la fecha realice todos los pagos correspondientes a mi obligación contractual y no registro deuda conforme evidencia la documentación adjunta. Es decir, cumplí con mi parte del contrato, no así la otra parte".

III.- La apelación. En *primer término*, se agravia la recurrente por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 4 de la LDC

argumentando a su vez que la resolución adolece de falta de fundamentación.

Sostiene que la demora es una situación contemplada en este tipo de transacciones, estando regulada en el contrato.

Agrega que la ODC no ha tenido presentes las constancias que en el expediente acreditan la entrega de la unidad al Señor B., por parte de la denunciada.

Plantea que brindó información cierta clara y detallada al denunciante, acerca de la composición del plan de a., así como también de la fecha de entrega. Que ello surge con claridad de la entrega de lo de denomina *"Condiciones Generales"*, en donde los pasos están explicados con claridad, citando a fin de reforzar su punto a un jurista llamado A. B..

Concluye que no habiendo incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas del art. 4 de la LDC corresponde que solicite de esta Alzada el *"desistimiento"* de la Disposición 57/22.

En *segundo lugar*, se agravia por cuanto en su concepto no existió violación del art. 10 *bis* de la LDC, existiendo *"vicio en la causa y elementos de hecho omitidos"*.

Reitera que su mandante acreditó en las actuaciones, la efectiva entrega de la unidad correspondiente al denunciante, la cual se habría producido el día 1 de julio de 2022, por lo cual la ODC ha efectuado una errada verificación de los antecedentes de hecho al momento de dictar la

Disposición en crisis.

En *tercer término*, plantea la incompetencia de la ODC de Puerto Madryn para aplicar daño directo, y en subsidio para el hipotético caso de que se entienda que el órgano de aplicación cuenta con facultades, postula la incorrecta aplicación del referido daño directo.

En *cuarto lugar*, sostiene que la sanción impuesta carece de fundamentación.

IV.- Tratamiento de los agravios de V. SA DE A. PARA F. D..

IV.A.- Cuestión liminar: la alegada entrega del vehículo. La recurrente plantea en diversos tramos de su escrito que ha cumplido con la obligación de entregar el vehículo.

Dado que el cumplimiento de la obligación podría gravitar de manera directa e inmediata en el pronunciamiento a ser dictado, es menester analizar el planteo como si se tratara de una circunstancia que debe ser valorada de manera previa a cualquier otra consideración.

En este sentido, es menester poner de relieve que no existe en el expediente administrativo una sola constancia que dé cuenta de la entrega de la unidad por la cual se suscribiera el contrato.

Por esta razón, los agravios, en cuanto se funden en el hecho referido, carecen de fundamento y deben ser desatendidos.

IV.B.- El artículo 4 de la LDC. El art. 4 de la norma dispone: "*Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.*

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".

Conforme surge de las constancias arrimadas al expediente administrativo, a fs. 04, la empresa V. SA D. A. P. F. D., se encontraba correspondientemente intimada, habiéndose emplazado también la intermediaria A. F. Y C. SA, conforme obra constancia a fs. 05.

En el mismo orden, a fs. 13 luce adjunta la publicidad mediante la cual A. F. Y C. SA formuló la oferta que dio lugar

al desplazamiento patrimonial por parte del denunciante.

La oferta inequívocamente involucra a V. SA D. A. P. F. D., en tanto que se refiere al vehículo V. NIVUS CONFORTLINE y a las condiciones para acceder al mismo mediante un plan de a..

A su vez los comprobantes anejados a fs. 14/24 dan cuenta del proceso de contratación y de adjudicación de la unidad por parte del denunciante.

Tratándose de negocios jurídicos que involucran operaciones de venta y de financiación, con múltiples evaluaciones crediticias, que requieren a su vez presentación de garantes y posteriores gravámenes reales, los contratos sobre los que se estructura el edificio de las obligaciones emergentes reviste una complejidad que impide la valoración sin atender parámetros que surgen del diseño normativo del artículo 1073 del CCC, dado que existe una finalidad económica común de modo que unas operaciones son determinantes de las otras para el logro del resultado perseguido.

Es por ello que sin perjuicio de la inexplicable desvinculación de A. F. Y C. SA decidida por la ODC a fs. 41, -

la cual ha quedado firme por ausencia de cuestionamiento por parte de la codenunciada-, el sólido entramado obligacional emergente de los contratos suscriptos, obligaba a V. SA D. A. P. F. D. a informar en los términos de la normativa, no bastando las meras remisiones a las condiciones de contratación insertas en las cláusulas de los textos suscriptos. En este orden, con base en el artículo 1073 del CCC y teniendo muy presente el imperativo que surge del art. 9 de la misma norma, la denunciada debió dar cuenta cabalmente de los avatares obligacionales de la oferta que el denunciante había aceptado, y en su caso, merced el vínculo que la une con la intermediara, adoptar las medidas legales del caso, informando de ello al consumidor.

Nada de ello ha acontecido en los presentes obrados.

La cita de A. B., quien es en realidad A. B. G., -insigne jurista peruano cultor del Análisis Económico del Derecho y severo cuestor de todo instituto que regule los alcances de la fuerza obligatoria de la autonomía contractual por sobre estándares decimonónicos-, se inscribe en una larga tradición de aportaciones que pretenden fundar en dogmática aplicable al derecho extranjero, sin aplicación directa al caso.

Como consecuencia de ello, debe entenderse que V. SA D. A. P. F. D., incumple en este expediente con el deber impuesto por el artículo 4 de la LDC, con base en ello, el agravio será desestimado.

IV.C.- Infracción del art. 10 *bis* de la LDC. Exclusión del co-denunciado A. F. y C. S.A. La recurrente plantea que en modo alguno obró de modo tal que pueda ser interpretado que se encuentra incursa en situación de incumplimiento contractual.

Agrega que en cualquier caso no le son oponibles las mejoras en la oferta que pudiesen haber sido efectuadas por el concesionario A. F. y C. S.A., el cual fue exculpado por el órgano de aplicación a fs. 62 en el Acta de Imputación.

Surge del cotejo de la prueba, y especialmente de fs. 05, que existió una oferta cuyos alcances fueron precisados por la concesionaria intermediaria A. F. y C. S.A., la que en mérito a relaciones contractuales que la vinculan con V. SA D. A. P. F. D., desencadena la responsabilidad de la misma.

Mal puede alegar V. SA D. A. P. F. D., desconocimiento de los términos en los cuales su

intermediaria dispone mejoras en los términos de contratación, dado el carácter abierto y publico del medio por el cual hacen masivas las ofertas (fs. 5).

La denunciada tampoco ha acreditado en el presente expediente haber dado inicio a averiguaciones, requerido explicaciones en los términos de la rendición de cuentas a A. F. y C. S.A., por actuaciones en exceso de su

representación, ni mucho menos se ha probado haber dado inicio a acciones legales tendientes a lograr que la intermediara adecue su actuación a los escrupulosos términos contractuales a los que V. SA D. A. P. F. D., pretende circunscribir los alcances de su propia responsabilidad.

En este sentido, el referido artículo 10 bis de la LDC dispone:

"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

En las presentes existe una situación de incumplimiento material relativo por retardo en la entrega de la unidad comprometida, la cual coloca a V. SA D. A. P. F. D. en mora a partir de la notificación de la misiva obrante a fs. 04.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

IV. D.- El daño directo del artículo 40 bis de la LDC. La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 bis de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello y con base en que no existe daño directo.

IV.D.1.- La competencia para dictar indemnización del daño directo. Esta Alzada ha sentado pacífico criterio según el cual la imposición de condenas a indemnizar el daño directo por parte de la Oficina de Defensa del Consumidor, como órgano de la administración, no vulnera la división de poderes, pues la normativa consumeril en el artículo 40 *bis* establece estrictas pautas en orden a la concesión de este tipo de competencias (ver CAPM

Sentencias Interlocutorias Registradas bajo N° 41/22 SICA; N° 42/22 SICA; N° 44/22 SICA; N° 47/22 SICA entre otras).

En este orden, el referido art. 40 bis de la Ley 24.240, el artículo 4 de la Ley VII N°22, Ley VII N°61, la Ley VII N° 53, la Ordenanza Municipal N° 2419/98, que adhiere a la Ley VII N°22 y la Ordenanza N° 10.137 que contempla en sus considerandos la potestad de los órganos municipales para determinar la existencia y magnitud de los daños directos, son el fundamento normativo de la competencia administrativa de la ODC de Puerto Madryn para disponer la indemnización del daño directo.

Huelga recordar que existe asimismo posterior control judicial, tal como el que se encuentra ejerciendo esta Alzada en instancia de apelación. Así, el entramado institucional diseñado dispone la existencia de tal reaseguro, tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fundamentos del precedente "*F. A.*" (Fallos, 247:646).

En sentido concordante se ha afirmado que la CSJN en el precedente *"Ángel Estrada y Cía."* (Fallos 328:651), entendió respecto de la atribución razonable de competencias administrativas *"que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los*

tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales "daños menores" –en el caso, del daño provocado en los bienes materiales objeto de la relación de consumo y, aun así, como veremos, hasta un tope determinado–, y no, en cambio, a la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales" (STUPENENGO, J. Antonio, "El daño directo tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación")

De lo expuesto surge la clara competencia de la ODC para disponer la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* de la LDC, por lo cual no asiste razón a la quejosa en dicha parcela del agravio.

IV.D.2.- La existencia de daño directo. Aclarada la cuestión relativa a la competencia, se impone determinar si efectivamente existe daño directo acreditado en el expediente.

En este sentido tal como ya se lo ha determinado en el punto IV.B. y IV.C, en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a los artículos 4 y 10 *bis* de la LDC en cuanto existió incumplimiento de V. S.A. DE A. PARA F. D., por

incumplimiento de su deber de informar y por incumplimiento contractual por no haber entregado la prestación a su cargo.

Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40 bis de la LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo.

Empero, y toda vez que el contrato contempla la reparación que

corresponde por la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrán como parámetro para la valoración de la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante, los términos consagrados por al artículo 7 del convenio que en lo que nos interesa dispone: *"En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de*

entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización..."

Así la cuantificación del daño directo, se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual V. S.A. D. A. P. F. D. incurrió en mora.

No pierde de vista este tribunal que el mismo contrato dispone a renglón seguido que *"el valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última"*. Sin perjuicio de ello, la obligación de indemnizar el perjuicio en la presente instancia, solo toma como término para la cuantificación del daño directo lo pactado, no siendo de aplicación obligatoria la premisa en cuanto relega al término del plan el pago de tal indemnización y por deducción de cuotas, máxime si se tiene presente que el proceso de desvalorización de la moneda que es de público y notorio, tornaría el pago en una instancia meramente testimonial y subdisuasiva de la conducta que se pretende proscribir.

En este orden, será dejada sin efecto la indemnización dispuesta por la ODC en el punto 3 de la Disposición atacada, correspondiendo que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que V. S.A. D. A. P. F. D. se

encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 04, devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá en término de 10 días de firme la presente, fijar el término del plazo en el que dará cumplimiento a la prestación debida.

IV.E.- La sanción: ausencia de fundamentación y exceso en la punición.

Hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción

impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F-641).

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

V.--- Conclusión. De acuerdo con los fundamentos vertidos corresponde rechazar parcialmente el recurso interpuesto, y en consecuencia revocar parcialmente la Disposición 57/2022, dejándosela sin efecto en lo dispuesto en su artículo 3, y condenándose a V. S.A. D. A. P. F. D. al pago del daño directo en los términos del art. 40 bis -con fundamento en la infracción de los artículos 4 y 10 bis de la LDC-, cuantificándose el mismo en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que V. S.A. D. A. P. F. D. se encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 04, devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación. Asimismo, deberá en término de 10 días de firme la presente, fijar el término del plazo en el que dará cumplimiento a la prestación debida.

La Disposición será confirmada en lo demás que decide.

VI.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida (artículo 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 JUS.

VII.- --Con fundamento en las consideraciones vertidas, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Puerto Madryn **RESUELVE:**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición 57/22 recurrida, DEJANDO sin efecto la indemnización ordenada en el artículo 3° de la misma, CONDENANDO a V. S.A. D. A. P. F. D. al pago del daño directo en los términos del art. 40 bis -con fundamento en la infracción de los artículos 4 y 10 bis de la LDC-, cuantificándose el mismo en la suma equivalente al interés devengado por valor del bien debido al momento en el que V. S.A. D. A. P. F. D. se encontró constituida en mora de conformidad con la interpelación obrante a fs. 04,

devengándose las sumas desde la referida constitución en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación;

2. **CONFIRMAR** la Disposición en lo demás que decide;
3. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida;
4. **REGULAR** los honorarios del letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 JUS.
5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**

Registrada bajo N° /22 SICA